

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ. CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
 Radicado: 2021 - 0031.
 Demandante: FANNY ALCIRA CHALA CALDERON.
 Demandados: ASECOLBAS LTDA y otros.

FABIO CASTRO PEDROZO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.377.381 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69397 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.221.043 expedida en la Calera. Cundinamarca, en calidad de Secretaria General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD" con domicilio en Bogotá, ente Universitario Autónomo de Orden Nacional, creado mediante la Ley 52 de 1.981, y transformada mediante la Ley 396 del 5 de Agosto de 1.977, y el Decreto 2770 del 16 de Agosto de 2006, nombrada mediante la resolución 005177 del primero (1º) de julio de 2016 expedida por la Rectoría de la UNAD, y posesionada mediante Acta No 031 del primero (1º) de julio de 2016, actuando de conformidad con los artículos 41,42 y literal C, del artículo 43, del acuerdo No. 039 del tres (3) de Diciembre de 2019, del Consejo Superior Universitario de la UNAD, entidad Representada Legalmente por el Dr. **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**, en su calidad de Rector, por medio del presente escrito me permito contestar la presente demanda y su escrito de subsanación, dentro del término de ley y proponer excepciones, en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho 1.-) A mi representada, no le consta y se tiene que precisar;

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, *"La señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por la empresa ASECOLBAS LTDA, a través de su representante legal, para desempeñar el cargo de OPERARIA DE ASEO."*

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

Al hecho 2.-) A mi representada no le consta, además de ser una manifestación frente a un hecho de un tercero, se tiene que aclarar y precisar:

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, *"El término del contrato que inicialmente suscribieron ASECOLBAS LTDA y FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue de un año, (...)", ASECOLBAS LTDA, firmó con*

la trabajadora, nuevo contrato de trabajo y le canceló en los días siguientes las prestaciones sociales, de ese periodo.”.

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

Al hecho 3.-) A mi representada no le consta y se tiene que precisar, que esta manifestación es un hecho de un tercero.

Al hecho 4.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar, que esta manifestación hace alusión a un hecho que involucra un tercero.

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, *“Al vencimiento del contrato que inicialmente firmaron ASECOLBAS LTDA, con FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, la empresa le renovó mediante nuevo contrato de trabajo la vinculación como trabajadora y así sucesivamente en cada anualidad siguiente, (...)”.*

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

Al hecho 5.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar, que esta manifestación hace alusión a un hecho que involucra un tercero.

Al hecho 6.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Al hecho 7.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Al hecho 8.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Al hecho 9.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero.

Al hecho 10.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero.

De conformidad con la manifestación realizadas por la parte actora, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, al igual respecto al preaviso que menciona en este hecho.

Al hecho 11.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero, además de ser una conclusión muy subjetiva, a la que llega el apoderado de la demandante.

Al 12.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero.

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, cuando manifiesta, que, "Mi mandante durante más de diez (10) años prestó sus servicios laborales para la sociedad, *bajo la misma modalidad de contrato "por duración de la obra o labor contratada, desde el mes de marzo del año 2010 hasta el año 28 de febrero de 2021, (...).*"

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

Al hecho 13.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero.

Al hecho 14.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice; además de ser conclusiones muy subjetivas, a la que llega el apoderado de la demandante.

Al hecho 15.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar además que son conclusiones muy subjetivas, a la que llega el apoderado de la demandante.

Al hecho 16.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar, que son hechos de un tercero, además de ser una conclusión muy subjetiva, a la que llega el apoderado de la demandante.

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Al hecho 17.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero, y que, además, es una conclusión muy subjetiva, a la que llega el apoderado de la demandante.

Al hecho 18.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos anteriores, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Al hecho 19.-) A mi representada, no le consta por ser un hecho de un tercero.

Al hecho 20.-) A mi representada, no le consta y se tiene que aclarar y precisar;

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, *“La señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por la empresa ASECOLBAS LTDA, a través de su representante legal, para desempeñar el cargo de OPERARIA DE ASEO.”*.

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

Igualmente se tiene que manifestar, que el objeto de la UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las cuales contrata con empresas especializadas, y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas.

Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM – 2019 – 000003	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101083640	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101031519	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 29/02/2020
CMM – 2020 – 000004	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101092345	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024



		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27- 02 - 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021
--	--	------	---	---

Por lo anterior, se solicita se integre el LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculando a la presente a la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, identificada con el Nit. 800.093.388-2, en cabeza de su representante legal, JORGE ELIECER MURIEL BOTERO o quien haga sus veces, quien puede ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Carrera 19 No. 166 - 34 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: gerencia@conserjesinmobiliarias.com,

Lo anterior teniendo en cuenta, que el presente litigio, no es posible resolverlo de mérito, sin la comparecencia de todos los sujetos, que intervinieron en el vinculo contractual que se informa en este escrito.

Al hecho enumerado como 17.-), que correspondería al hecho 21.-) No es un hecho, es una manifestación del fuero interno del apoderado de la parte actora, que trata de interpretar una normatividad.

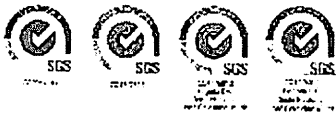
II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

Respecto al numeral 1.-), de completar y aclarar los hechos de la demanda, se tiene que decir que dichas manifestaciones, no son ciertas, y se tiene que precisar;

Tal como lo confiesa y afirma el apoderado de la demandante, *“La señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por la empresa ASECOLBAS LTDA, a través de su representante legal, para desempeñar el cargo de OPERARIA DE ASEO.”.*

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora, en cada uno de los hechos, el empleador de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la demanda fue ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, y salarios, dentro de la relación sub judice.

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso que se señala en la demanda.



III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Señor Juez, me permito manifestarle que, en relación con las pretensiones contenidas en la demanda, me opongo totalmente, ya que niego los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la actora, por el contrario, le solicito los condene a las costas del proceso.

Respecto a cada una de las pretensiones, me pronuncio así:

DECLARATIVAS.

PRIMERA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

SEGUNDA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempo, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

TERCERA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempos, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

CUARTA: En cuanto a esta declaración, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

QUINTA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempos, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

DE CONDENA.

PRIMERA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempo, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

SEGUNDA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempos, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

TERCERA: En cuanto a esta declaración, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

QUINTA: En cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la demandada ASECOLBAS LTDA, sus vínculos, extremos y tiempos, SOLICITO SE NIEGUE, teniendo en cuenta que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, por lo tanto, no es un hecho de mi representada, y que los mismos vinculan a terceros.

IV.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA:

1.- Es importante tener en cuenta, las características de la persona Jurídica, que es la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., y la normatividad a la cual está sujeta, en materia de vinculación contractual, para el desarrollo de su objeto social.

1.1.- La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

"Artículo 69. C.N.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández.

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado".

La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

1.2.- Igualmente la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, al ser un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, en forma particular actúa de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Contratación de la UNAD, recogidos en principio por el acuerdo 007 del 05 de octubre de 2006 y luego en el acuerdo 047 de septiembre 13 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior el objeto de la UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las cuales contrata con empresas especializadas, y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas.

Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM – 2019 – 000003	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101083640	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101031519	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 29/02/2020
CMM – 2020 – 000004	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101092345	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021

Lo que nos lleva a insistir, tal y como lo ha dicho el apoderado de la demandante, que la empresa que la contrato el 01 de marzo de 2010, y le termino el contrato de prestación de servicios fue la empresa ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de extremos, horarios, etc. en la presunta relación laboral; y corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

1.3.- Igualmente respecto a la contratación de su personal, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

“Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia.”

Igualmente, en cada contrato de prestación de servicio se estipula en forma clara y expresa los objetos contractuales, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieren por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula en numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, utiliza la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio, que es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, como es el caso de la hoy demandante.

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6), como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos.

Los contratos en que participe la universidad se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia.”

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que la entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los contratos la demandante, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto; sin embargo es preciso plantear cual es el escenario sobre el cual se toman estas decisiones, las cuales a manera de resumen así:

- Para poder vincular una persona a la planta de personal se requiere que exista la vacante.
- Si la vacante no existe se debe observar en el personal vinculado a la planta si existe disponibilidad de personal con el perfil requerido para desempeñar las funciones que se están requiriendo.
- Si no hay personal disponible se requiere entonces de solicitar la ampliación de la Planta de personal, pero por tratarse de un Ente de naturaleza pública y del Orden Nacional, requiere de la aprobación en primer lugar por parte del área de presupuesto de la entidad, luego por parte de la administración, pasa después a probación del Consejo Superior de la Universidad, dicho proyecto requiere de visto bueno por parte de la Función Pública y de la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; cumplido los anteriores requisitos para el Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y elaboración del decreto correspondiente y por último la firma y publicación por parte del Presidente de la República.
- En cualquiera de estos pasos puede sucumbir, ya por falta de voluntad política de algunos actores por los que pasa la iniciativa o simplemente por falta de presupuesto.

Como puede observarse, esta es una limitante para poder vincular a la planta en forma inmediata a personal que la entidad requiera para la prestación de un determinado servicio personal, para cumplir con su Misión Institucional, es por esto que la Ley 80 de 1993, y los propios Estatutos de la Universidad brindan estas posibilidades para que a través de contratos de prestación de servicios puedan suplir estas necesidades; no sin antes resaltar que la Ley Presupuestal es contundente al reglamentar la materia como lo establece el Decreto 111 de 1996 en su artículo 71 el cual expresa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad precios para que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con el registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a que haya lugar. Esta operación es un registro de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización expresa del Confis o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado.

Para las modificaciones de las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que indique incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo, la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General de Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria de quien asuma estas obligaciones". (Negrillas propias).

Con todas las reglamentaciones y restricciones que tiene la administración en esta materia, es por lo que debe hacerse uso de estos instrumentos jurídicos de la Ley, ajustándose desde luego a los presupuestos, disponibilidades y demás elementos que requiera una contratación por esta vía, en el entendido que no se trate de un contrato de trabajo sino un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo originó.

1.4.- Como lo afirma y confiesa la actora, la demandante prestó sus servicios a la empresa ASECOLBAS LTDA, por lo que es fácil concluir que entre la demandante y mi representada, NO EXISTE OBLIGACIÓN de ninguna naturaleza, NI NUNCA EXISTIÓ NI EXISTE una relación jurídica contractual de empleador – trabajador, como se demostrará en el proceso.

La demandante, no es, ni han sido, trabajadores de mi representada, y está de acuerdo con la normatividad vigente, no se encuentra obligada a ninguna de las pretensiones de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos en esta contestación.

2.- Es importante tener en cuenta respecto a las confesiones, que en forma reiterativa ha manifestado la parte actora en los hechos de la presente demanda, cuando expresa, que, "Mi mandante durante más de diez (10) años prestó sus servicios laborales para la sociedad, bajo la misma modalidad de contrato "por duración de la obra o labor contratada, desde el mes de marzo del año 2010 hasta el año 28 de febrero de 2021, (...)."

Manifestación anterior, que corrobora y prueba, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de mi representada, durante el lapso de tiempo que se señala en la demanda.

2.1.- Al respecto, preceptúa el artículo 193 del Código General del Proceso;

"Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes

contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

2.2.- Lo anterior, teniendo en cuenta, como se dijo, que, en forma reiterativa, la parte actora confeso que la relación o el vínculo contractual de la demandante, siempre fue con la empresa ASOCALBAS LTDA, lo que se puede verificar y se prueba en los siguientes hechos;

En el hecho 1.-, confiesa y afirma el apoderado de la demandante, que, *“La señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por la empresa ASECOLBAS LTDA, a través de su representante legal, para desempeñar el cargo de OPERARIA DE ASEO.”.*

En el hecho 2.-, confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, *“El término del contrato que inicialmente suscribieron ASECOLBAS LTDA y FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue de un año, (...)”, ASECOLBAS LTDA, firmó con*

En el hecho 4.-, confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, *“Al vencimiento del contrato que inicialmente firmaron ASECOLBAS LTDA, con FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, la empresa le renovó mediante nuevo contrato de trabajo la vinculación como trabajadora y así sucesivamente en cada anualidad siguiente, (...)”.*

En el hecho 12.-, confiesa y afirma el apoderado de la demandante, en este hecho, cuando manifiesta, que, *“Mi mandante durante más de diez (10) años prestó sus servicios laborales para la sociedad, bajo la misma modalidad de contrato “por duración de la obra o labor contratada, desde el mes de marzo del año 2010 hasta el año 28 de febrero de 2021, (...)”.*

En el hecho 20.-, confiesa y afirma el apoderado de la demandante, *“La señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por la empresa ASECOLBAS LTDA, a través de su representante legal, para desempeñar el cargo de OPERARIA DE ASEO.”.*

2.3.- De lo que se puede concluir, de lo confesado y de las pruebas arrojadas al proceso, que mi representada, no tiene obligación alguna con la demandante, pues como se ha manifestado y sostenido en esta contestación de demanda, NO EXISTIÓ, NI EXISTE RELACION LABORAL, con la demandante, que le permita reclamar acreencias laborales, como las pretendidas en la presente demanda.

2.4.- La empresa ASECOLBAS LTDA, identificada y descrita en la demanda, es una persona jurídica diferente, autónoma e independiente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

2.5.- Dentro del giro Ordinario y normal de las actividades de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD., no se encuentran las labores de Aseo, como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la misma.

2.6.- En el desarrollo de un contrato de trabajo, el único obligado al pago de todos los derechos laborales de los trabajadores es el EMPLEADOR, como está claro, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD., NO ES NI HA SIDO empleador de la demandante.

3.- Como se ha sostenido en forma reiterativa, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los contratos de prestación de servicios: CMM – 2019 – 000003, y CMM – 2020 – 000005.

Sobre las Uniones Temporales, es importante tener en cuenta, tal y como lo manifiesta el Ministerio del Trabajo en el concepto No. 54903 de fecha 02 de abril de 2014, cuando dijo:

"(...).

Sobre la situación planteada en la consulta consideramos oportuno remitirnos a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1° se refiere a los consorcios en los siguientes términos:

"1. Consorcio. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión temporal. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

De esta disposición se desprende que la Ley no ha determinado el nacimiento de una persona jurídica por la celebración de un contrato de consorcio o unión temporal. Cada uno de estos contratos se concibe como una convención que no constituye por sí misma un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no se diferencia de quienes así están coasociados.

Lo dispuesto en la norma es concluyente sobre la naturaleza del consorcio al definirlo como una propuesta para contratar que se materializa en los términos de un contrato del cual nacen responsabilidades y obligaciones entre los consorciados, situación que no genera el nacimiento de una persona jurídica independiente de quienes la integran pues es incapaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior fue reconocido por la Jurisprudencia en Sentencia 0-414 de 1994, pronunciamiento en el que la honorable Corte Constitucional manifestó:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de



algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

En consecuencia, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

Así las cosas, es de advertir, que no es el consorcio quien contrata personal ni es empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

De tal forma, las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio como tal, al no ser una persona jurídica no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales, están en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el Consorcio. Pues estos y las uniones temporales, como se mencionó anteriormente, son el resultado del acuerdo de dos o más personas que de manera conjunta presenten una misma propuesta para licitar, celebrar y ejecutar contratos.

(...)."

Así, en el universo del presente sub iudice, estamos frente a una situación en donde el presunto vínculo contractual, se da entre ASECOLBAS LTDA (Contratante) y la señora FANNY ALCIRA CHAL CALDERON (Contratista), en el cual mi representada no tiene nada que ver en ese vínculo.

4.-) El objeto de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las cuales contrata con empresas especializadas, y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas.

Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM – 2019 – 000003	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101083640	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Secretaría General.
Calle 14 Sur No. 14-23 Bogotá D.C.
Teléfono: 3443700 Fax 3443700 ext.1500





			RCE CONTRATOS 11-40-101031519	29/02/2020
CMM – 2020 – 000004	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101092345	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021

Por lo anterior, se solicita se integre el LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculando a la presente a la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, identificada con el Nit. 800.093.388-2, en cabeza de su representante legal, JORGE ELIECER MURIEL BOTERO o quién haga sus veces, quién puede ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Carrera 19 No. 166 – 34 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: gerencia@conserjesinmobiliarias.com,

Lo anterior teniendo en cuenta, que el presente litigio, no es posible resolverlo de mérito, sin la comparecencia de todos los sujetos, que intervinieron en el vínculo contractual que se informa en este escrito.

VI.- EXCEPCIONES:

Como excepciones propongo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS: ✓

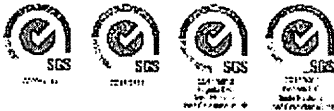
De conformidad con el numeral 1, del artículo 100 del Código General del Proceso, y estando dentro del término legal, propongo las siguientes:

1.-) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Es de tener en cuenta, que la presente demanda está dirigida contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, que es UNA ENTIDAD DE NATURALEZA PUBLICA, creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

Por ser de naturaleza pública la UNAD, ubica el conocimiento del presente asunto en la cláusula general de competencia introducida en **el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA),¹** con el objeto de establecer aquellas controversias de conocimiento residual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

¹"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Secretaría General.
Calle 14 Sur No. 14-23 Bogotá D.C.
Teléfono: 3443700 Fax 3443700 ext.1500



Igualmente, el artículo cuarto (4) del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social,² es claro cuando dice que, las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales.

La demandante, invoca la condena de una entidad estatal, y por competencia corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

De conformidad con el numeral 9, del artículo 100 del Código General del Proceso, se propone;

2.-) FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. ✓

El artículo 61 del Código General del Proceso, ordena;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Teniendo en cuenta, que el objeto de la UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (.....)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

² “ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”



cuales contrata con empresas especializadas, y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas.

Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM – 2019 – 000003	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101083640	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101031519	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 29/02/2020
CMM – 2020 – 000004	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101092345	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021

Por lo anterior, se solicita se integre el LITIS CONSORCIO NECESARIO, vinculando a la presente a la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, identificada con el Nit. 800.093.388-2, en cabeza de su representante legal, JORGE ELIECER MURIEL BOTERO o quién haga sus veces, quién puede ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Carrera 19 No. 166 – 34 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: gerencia@conseriesinmobiliarias.com,

Lo anterior teniendo en cuenta, que el presente litigio, no es posible resolverlo de mérito, sin la comparecencia de todos los sujetos, que intervinieron en el vínculo contractual que se informa en este escrito.

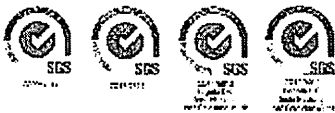
Solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO: ✓

1.-) FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA:

Este exceptiva, se propone teniendo en cuenta que **NO EXISTE NINGUN VINCULO O RELACION JURÍDICA SUSTANCIA,** entre la señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON y mi representada la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIAS.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Secretaria General.
Calle 14 Sur No. 14-23 Bogotá D.C.
Teléfono: 3443700 Fax 3443700 ext.1500



Lo anterior se puede observar al leer detenidamente, la demanda, y de la prueba documental allegada con la misma, en donde lo que resalta es que la demandante siempre tuvo vinculada laboralmente con la empresa ASECOLBAS LTDA.

Es decir, esta exceptiva tiene que prosperar, al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la UNAD y LA DEMANDANTE, razón por la cual no es posible condenar a una persona jurídica o natural, sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no está acreditada la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

2.-) INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA UNAD.

Es importante tener en cuenta, las características de la persona Jurídica, que es la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., y la normatividad a la cual está sujeta, en materia de vinculación contractual, para el desarrollo de su objeto social.

1.-) La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

“Artículo 69. C.N.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos

correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández.

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado".

La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

2.-) Igualmente la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, al ser un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, en forma particular actúa de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Contratación de la UNAD, recogidos en principio por el acuerdo 007 del 05 de octubre de 2006 y luego en el acuerdo 047 de septiembre 13 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior el objeto de la UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las cuales contrata con empresas especializadas, actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas.

Por lo que, la UNAD, contrato de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL, conformada por las empresas CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, y la empresa ASECOLBAS LTDA, quién ejecutó los siguientes contratos de prestación de

servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM – 2019 – 000003	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101083640	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101031519	27– 02 – 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 29/02/2020
CMM – 2020 – 000004	UNIÓN TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. 11-45-101092345	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27– 02 – 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021

Lo que nos lleva a insistir, tal y como lo ha dicho el apoderado de la demandante, que la empresa que la contrato en lapso de tiempo referenciado en la demanda, fue la empresa ASECOLBAS LTDA, que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, etc. en la presunta relación laboral; y corrobora y prueba, que la demandante no es, ni nunca jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

3.-) Igualmente respecto a la contratación de su personal, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

“Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de

2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia."

Igualmente, en cada contrato de prestación de servicio se estipula en forma clara y expresa los objetos contractuales, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieren por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula en numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, utiliza la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio, que es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, como es el caso de la hoy demandante.

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6), como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos.

Los contratos en que participe la universidad, se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia."

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que la entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los contratos la demandante, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto; sin embargo es preciso plantear cual es el escenario sobre el cual se toman estas decisiones, las cuales a manera de resumen así:

- Para poder vincular una persona a la planta de personal se requiere que exista la vacante.
- Si la vacante no existe se debe observar en el personal vinculado a la planta si existe disponibilidad de personal con el perfil requerido para desempeñar las funciones que se están requiriendo.
- Si no hay personal disponible se requiere entonces de solicitar la ampliación de la Planta de personal, pero por tratarse de un Ente de naturaleza pública y del Orden Nacional, requiere de la aprobación en primer lugar por parte del área de presupuesto de la entidad, luego por parte de la administración, pasa después a probación del Consejo Superior de la Universidad, dicho proyecto requiere de visto bueno por parte de la Función Pública y de la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; cumplido los anteriores requisitos para el Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y elaboración del decreto correspondiente y por último la firma y publicación por parte del Presidente de la República.
- En cualquiera de estos pasos puede sucumbir, ya por falta de voluntad política de algunos actores por los que pasa la iniciativa o simplemente por falta de presupuesto.

Como puede observarse, esta es una limitante para poder vincular a la planta en forma inmediata a personal que la entidad requiera para la prestación de un determinado servicio personal, para cumplir con su Misión Institucional, es por esto que la Ley 80 de 1993, y los propios Estatutos de la Universidad brindan estas posibilidades para que a través de contratos de prestación de servicios puedan suplir estas necesidades; no sin antes resaltar que la Ley Presupuestal es contundente al reglamentar la materia como lo establece el Decreto 111 de 1996 en su artículo 71 el cual expresa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad precios para que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con el registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a que haya lugar. Esta operación es un registro de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización expresa del Confis o

por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado.

Para las modificaciones de las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que indique incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo, la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General de Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria de quien asuma estas obligaciones". (Negritas propias).

Con todas las reglamentaciones y restricciones que tiene la administración en esta materia, es por lo que debe hacerse uso de estos instrumentos jurídicos de la Ley, ajustándose desde luego a los presupuestos, disponibilidades y demás elementos que requiera una contratación por esta vía, en el entendido que no se trate de un contrato de trabajo sino un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo originó.

4.-) Como lo afirma y confiesa la actora, la demandante prestó sus servicios a la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, por lo que es fácil concluir que entre la demandante y mi representada, NO EXISTE OBLIGACIÓN de ninguna naturaleza, NI NUNCA EXISTIÓ NI EXISTE una relación jurídica contractual de empleador – trabajador, como se demostrará en el proceso.

La demandante, no es, ni han sido, trabajadores de mi representada, y está de acuerdo con la normatividad vigente, no se encuentra obligada a ninguna de las pretensiones de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos en esta contestación.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

3.-) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y/o COBRO DE LO NO DEBIDO.

La hago consistir en los mismos fundamentos de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que el hecho que la empresa ASECOLBAS LTDA, haya contratado a la demandante, y esta como su contratista la hay destinado a ejecutar los trabajos donde la misma le indique, no deja de ser ASECOLBAS LTDA, su verdadero empleador y quién tiene la obligación legal y contractual de responder por todos los derechos derivados de las relaciones laborales que en virtud de este vínculo nazcan.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

4.-) PRESCRIPCIÓN.

Sin pretender que con esta manifestación se está aceptando algunos de los hechos de la demanda, solicito se tenga por prescriptos, todos aquellos derechos cuya exigibilidad haya superado el límite preceptuado por la ley para tenerlos como tales.

La anterior solicitud la hago de conformidad con las leyes existente durante el lapso de tiempo de que trata la presente demanda.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

5.-) BUENA FE.

Mi representada, no debe nada a los demandantes, teniendo en cuenta que no fue su empleadora.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD., es un tercero ajeno a todos los hechos de la demanda, hechos sobre los cuales no tuvo conocimiento, ni tenía dominio de los mismos.

La UNAD, actúa de buena fe en cada uno de sus contratos, ahora no puede endilgársele responsabilidad por contratos que no ha celebrado.

No puede endilgársele mala fe a quién no es parte de la relación jurídica que se debate, a la que no le constan los hechos y no tiene dominio sobre los mismos.

Por lo anterior, solicito señor juez se tenga por probada la presente exceptiva.

6.-) EXCEPCIONES GENERICAS.

Propongo también las excepciones genéricas que su despacho encuentre estructuradas y probadas dentro del presente proceso.

V.-PRUEBAS:

1.- Documentales:

1. Acuerdo No. 001 del 29 de agosto de 2006, (Estatuto General UNAD.)
2. Acuerdo No. 0015 del 30 de marzo de 2012, (Estatuto General UNAD Vigente)
3. Acuerdo No 007 del 05 de octubre de 2006 (Estatuto de contratación de la UNAD).
4. Acuerdo No 0047 del 13 de septiembre de 2012 (Estatuto de contratación de la UNAD).
5. Acuerdo No 0012 del 13 de diciembre de 2012.
6. Copia del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO: No. CMM – 2019 – 000003.
7. Copia del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO: No. CMM – 2020 – 000004.
8. R.U.T. de la UNION TEMPORAL.CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA – ASECOLBAS LTDA.
9. Certificado de Representación Legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.
10. Certificado de Representación Legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la empresa ASECOLBAS LTDA.
11. Concepto del Ministerio del Trabajo No. 54903 de fecha 02 de abril de 2014.

2.- Interrogatorio de Parte:

1. Solicito muy comedidamente se decrete y practique el interrogatorio de Parte a la señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, identificado con la C.C. No. 17.045.909, quién puede ser citada en la dirección que aparece en la demanda o a través de su apoderado judicial, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que le formule verbalmente, o que en forma escrita presentará previamente; y en caso de que el citado no comparezca se le declare confeso del interrogatorio.
2. Solicito muy comedidamente se decrete y practique el interrogatorio de Parte al Representante Legal de la empresa ASECOLBAS LTDA, identificada con el Nit. 860.518.600-4, MARGARITA MARIA SALGADO QUIÑONES o quién haga sus veces, quién puede ser citado en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Calle 166 No. 18 – 26 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: asecolbas@gmail.com para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que le formule verbalmente, o que en forma escrita presentará previamente; y en caso de que el citado no comparezca se le declare confeso del interrogatorio.
3. Igualmente, Solicito muy comedidamente se decrete y practique el interrogatorio de Parte al Representante Legal de la empresa CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, identificada con el Nit. 800.093.388-2, JORGE ELIECER MURIEL BOTERO o quién haga sus veces, quién puede ser citado en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Carrera 19 No. 166 – 34 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: gerencia@conserjesinmobiliarias.com, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que le formule verbalmente, o que en forma escrita presentará previamente; y en caso de que el citado no comparezca se le declare confeso del interrogatorio.

VI.- ANEXOS:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debida y legalmente otorgado, con sus respectivos anexos.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

VII.- PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. No acceder a las pretensiones invocadas.
3. Condenar al demandante en costas que por ley corresponda a favor de mi poderdante.

VIII.- NOTIFICACIONES:

El suscrito: En la Calle 14 Sur No. 14 – 23, piso 5to, Secretaría General. Barrio Restrepo de Bogotá. Email: fabio.castro@unad.edu.co

Mi poderdante: En la Calle 14 Sur No. 14 – 23, piso 5to, Secretaría General. Barrio Restrepo de Bogotá. Email: notificaciones.judiciales@unad.edu.co

Las demás partes en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Atentamente,



FABIO CASTRO PEDROZO
C.C. No. 19.377.381 de Bogotá.
T.P. No. 69.397 del C.S.J.
Correo electrónico: fabio.castro@unad.edu.co
notificaciones.judiciales@unad.edu.co

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ

E.

S.

D

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Radicado: 2021 - 0031.

Demandante: FANNY ALCIRA CHALA CALDERON.

Demandados: ASECOLBAS LTDA y otros

CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 51432637 y portadora de la tarjeta profesional 114.482, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **ASECOLBAS LTDA**, según poder otorgado por su representante legal **MARGARITA MARIA SALGDO QUIÑONES**, y de sus socios **MARGARITA MARIA SALGADO QUIÑONES Y LEONARDO GOMEZ GRANADOS**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto y se aclara que esta es la fecha en que se suscribió el primer contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada.
2. No es cierto, se suscribieron diversos contratos por duración de la obra o labor determinada, la duración de la labor estaba determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos entre la UNAD Y LA UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA. - ASECOLBAS LTDA.
3. Es cierto
4. No es cierto, los contratos de trabajo bajo la modalidad de duración de la obra o labor determinada suscritos entre el demandante no se renovado, en cada finalización se liquidaron salarios pendientes, vacaciones y prestaciones sociales. Cabe aclarar que la empresa no le "coloco" que se trataba de un contrato por duración de la obra o labor determinada, sino que desde comienzo la trabajadora acepto de común acuerdo esta modalidad de contrato de trabajo, razón por la cual suscribió cada uno de estos.
5. Es cierto.

6. No es cierto, el último contrato de trabajo suscrito entre la Señora Chala y mi representada fue desde el 1 de marzo de 2019, pero no tenía fecha de finalización febrero de 2020.
7. No es cierto, la demandante estuvo vinculada laboralmente con mi representada Asecolbas Ltda, sin embargo laboro en todo el año 2020 ya que la EPS prescribió incapacidades desde el 24 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021 y fue esta la razón por la cual no se suscribió un nuevo contrato, no porque haya mutado en un contrato a termino fijo de un año.
8. No es cierto, no existió un contrato renovado automáticamente, sin embargo el salario pactado por las partes si fue mínimo legal vigente.
9. Es cierto
10. No es cierto, teniendo en cuenta que el contrato laboral suscrito, fue por duración de la obra o labor determinada, no existió tal "preaviso", sin embargo para información de todos los trabajadores, se les envía una comunicación informando cuando finaliza el contrato de prestación de servicios de aseo suscrito entre Asecolbas y LA UNAD, finalización que determina la terminación de la labor, en los términos del artículo 61, literal c) del Código Sustantivo del Trabajo.
11. No es cierto, la acusación de falsedad realizada por parte del apoderado de demandante no tiene fundamento factico, ni jurídico, toda vez que el contrato de trabajo finalizo por finalización de la obra o labor determinada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61, literal c) del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado es de aclarar que dado el compromiso de prestación de servicio de mi representada con la UNAD, los servicios faltantes se cubre con las operarias disponibles, por lo tanto en caso de existir una incapacidad o cualquier otra eventualidad no se afecta el servicio, por lo tanto la incomodidad a la que se hace referencia el apoderado de la demandante no existió. Tal es así que se observa que a pesar que la labor por parte de la trabajadora debía prestarse en Gacheta, la historia clínica señala que se encontraba en rehabilitación en Ibagué, situación de la cual la sociedad que represento no tenía conocimiento.

12. Es cierto.

13. No es cierto, como bien lo afirmo el apoderado de la demandante en otros hechos se suscribieron diversos contratos por duración de la obra o labor determinada, los cuales adjunta como pruebas documentales dentro del libelo demandatorio, no se entiende, entonces como mutaría a un "contrato realidad a término fijo por un año".

14. No es cierto, nunca existió un contrato de trabajo a término fijo, es de aclarar que la forma este contrato está establecida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, de carecer de alguno de estos requisitos, no se estaría laborando bajo este tipo de contrato.

15. No es cierto, de ninguna forma fue y ha sido voluntad de las partes suscribir un contrato de trabajo a término fijo y no se entiende que pretende el apoderado demandante al señalar un contrato realidad cuando en ningún momento está en discusión los elementos de la relación laboral esto es la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral.

Por otro lado, no se puede hablar de renovación cuando no se pactó un término fijo, y mucho menos hablar del preaviso con 30 días de antelación cuando no hay una fecha de finalización determinada en el contrato de trabajo, fecha que no se puede presumir.

16. No es cierto, como ya mencione la comunicación enviada a los trabajadores no es un preaviso, es una comunicación recordando la fecha de finalización de la labor y esta se envía a todos los trabajadores de Asecolbas Ltda asignados al puesto de la UNAD, EN TODO EL PAIS, es así que no existe la mala fe, ni el aprovechamiento que se refiere en este hecho.

Por otro lado a pesar que se insiste en una prórroga si o hay una fecha cierta de finalización no se puede determinar tal, menos en un contrato por duración de la obra o labor.

17. no me consta, si la demandante posee malicio o no, pero para este caso es irrelevante y es también irrelevante la fecha de la comunicación, ya que como insisto no se trata de un preaviso.

18. No es cierto, a la señora Fanny chala no se le debe cancelar emolumento alguno por el periodo señalado en este hecho, toda vez que no tiene vinculación laboral alguna con Conserjes Inmobiliarios Ltda desde el 28 de febrero de 2021.

19. No es un hecho, es una manifestación del fuero interno del apoderado de la parte actora, que trata de interpretar una normatividad.

20. No es cierto, la señora FANNY ALCIRA CHALA CALDERON, tal y como lo afirma el apoderado, fue contratada laboralmente el 1 de marzo del año 2010, por mi representada ASECOLBAS LTDA, que la demandante no es, ni jamás ha sido trabajadora de la UNAD. Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388- 2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios.

Al hecho enumerado como 17.-), que correspondería al hecho 21.-). No me consta, es un hecho que refiere a un tercero.

A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, toda vez que cuando se pretende la declaración de un contrato realidad, y no está en discusión los elementos de un contrato de trabajo y entre las partes se suscribieron diversos contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada y no a término fijo.

A LA SEGUNDA Me opongo, toda vez que nunca se suscribió un contrato de trabajo a término fijo.

A LA TERCERA. Me opongo, toda vez que nunca fue voluntad de las partes suscribir un contrato a término fijo, mal podría declararse la existencia o renovación del mismo

A LA CUARTA. Me opongo, se trata de una apreciación subjetiva e interpretativa de las normas, además que no hay obligaciones laborales pendientes por parte de mi representada o los socios quienes además no han tenido relación laboral.

A LA QUINTA. Me opongo, Teniendo en cuenta que no hay lugar a la declaración de solidaridad.

A LAS DE CONDENA

A LA PRIMERA. Me opongo, teniendo en cuenta que la señora Fanny Chala no tiene vínculo laboral alguno con Asecolbas Ltda desde el 28 de febrero de 2021, entonces no hay lugar a la reclamación de salarios.

A LA SEGUNDA. Me opongo ya que a la demandante se le adeuda suma alguna por concepto de prestaciones sociales ni vacaciones, los cuales fueron pagados en forma completa y en el momento oportuno.

A LA TERCERA. Me opongo, no hay lugar realizar declaraciones extra y ultra petita.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

VINCULACION MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA

La señora Fanny Chala fue contratada para laborar como operaria de aseo, fue vinculada por ASECOLBAS LTDA, mediante diversos contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada, los cuales relaciono en el acápite de pruebas, la duración de la labor estaba determinada según los contratos de prestación de aseo y cafetería suscritos entre la UNIÓN TEMPORAL - CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA -ASECOLBAS LTDA y la UNAD ,

De lo anterior se colige que la finalización de cada contrato de trabajo se dio en los términos del artículo 61 literal d) del Código Sustantivo de trabajo.

Igualmente, se aclara que a pesar de haber terminado la labor para la que fue contratado el demandante, la vinculación laboral se extendió hasta el 28 de febrero de 2021 de 2019, teniendo en cuenta las incapacidades emitidas por la EPS, las incapacidades se prorrogaron hasta el 17 de febrero de 2021, una vez se requirió a la demandante para que se reintegrara a sus labores, manifestó que no era posible teniendo en cuenta que ella no se encontraba en el municipio de Gacheta sino en Ibagué.

DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD

Es conocido que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre, esto íntimamente ligado `principio de contrato realidad` o `primacía de la realidad sobre las formalidades, Como fue señalado en sentencia C-166 de 1997, esta máxima guarda relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 del texto constitucional como uno de los preceptos rectores de la administración de justicia. En desarrollo de esta máxima, corresponde al juez llevar a cabo un atento examen de cada uno de los elementos que rodean la prestación de servicios de manera tal que logre determinar el contenido material de la relación que subyace la pretensión de las partes que se dirigen a la autoridad judicial. En tal sentido, el operador jurídico se encuentra llamado a hacer prescindencia de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer si en el caso concreto se presentan los elementos que de acuerdo al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo definen el vínculo laboral.

Visto lo anterior, se puede observar que no se ha desconocido el vínculo laboral existente entre mi representada y la señora Fanny Chala, se reconoce que se suscribieron varios contratos de trabajo de duración de la obra o labor determinada y que se ha pagado lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales en forma oportuna y completa. Mal pretende el apoderado de la parte demandante, en considerar que la declaración de contrato realidad proviene cambiar la modalidad de duración de la obra o labor determinada a uno a término fijo, maxime cuando nunca fue intención de las partes suscribir contrato laboral en esta modalidad. Cabe recordar que Un contrato de obra o labor, es aquel en el que se vincula a una persona para que realice una labor o una actividad determinada, sin pactar un plazo o término de duración. Es decir que la relación laboral se termina una vez finalice la obra o labor y el contrato laboral a término fijo, es que en este debe quedar estipulado un plazo o término de duración, y que en el mismo, se emplea a una persona para realizar una o varias actividades que no necesariamente pueden finalizarse o terminarse.

Por lo anterior no es procedente solicitar se declare la existencia de un contrato realidad en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, ya que no se discute los elementos del contrato de trabajo y la normatividad laboral es muy clara a diferenciar entre un contrato por duración de la obra o labor y uno a término fijo y mucho menos es procedente adjudicarle un término a un contrato con fundamento en suposiciones y en apreciaciones subjetivas.

CONTRATO A TERMINO FIJO Y RENOVACIONES

Según el artículo 46 del Código sustantivo de trabajo, el contrato de trabajo a término fijo tiene una duración máxima de 3 años, pero se puede renovar indefinidamente por un término que en ningún caso supere los tres años.

Las partes, en común acuerdo pueden renovar el contrato por un periodo igual, uno inferior o uno superior sin que exceda de los 3 años, teniendo especial cuidado en el caso particular del contrato inferior a un año que más adelante se aborda con más detalle.

El contrato de trabajo a término fijo puede ser renovado automáticamente si las partes guardaron silencio respecto a la terminación o continuación del contrato.

La simple expiración del plazo pactado no es suficiente para que el vínculo laboral se rompa, pues se requiere la acción activa de una de las partes para que el contrato termine definitivamente con la expiración del plazo pactado.

La ley prevé tácitamente la renovación automática del contrato de trabajo, cuando dice el numeral 3 del artículo 46 del código sustantivo del trabajo:

El contrato de trabajo a término fijo puede ser renovado automáticamente si las partes guardaron silencio respecto a la terminación o continuación del contrato.

La simple expiración del plazo pactado no es suficiente para que el vínculo laboral se rompa, pues se requiere la acción activa de una de las partes para que el contrato termine definitivamente con la expiración del plazo pactado.

La ley prevé tácitamente la renovación automática del contrato de trabajo, cuando dice el numeral 3 del artículo 46 del código sustantivo del trabajo:

«Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.»

La renovación automática está contenida en la norma, de suerte que para desactivarla es preciso que la parte interesada notifique a la otra su decisión de no continuar con el contrato, y esa notificación se debe hacer con una anticipación que no puede ser inferior a 30 días calendario Y es precisamente esta la razón por la cual se debe pactar una fecha cierta de vencimiento en un contrato laboral a término fijo, pues si así no se realiza quedaría imposible realizar la notificación

anticipada de no renovación, en consecuencia no es posible presumir esta fecha para efectos de terminación y no renovación del contrato a término fijo.

Por lo anterior, no es posible la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo y renovación, cuando los contratos suscritos por duración de la obra o labor carece de uno de los elementos esenciales que es la fecha cierta de terminación y la voluntad de las partes en cuanto a la suscripción del mismo.

VINCULACION LABORAL MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

En este punto cabe recordar que el contrato de Contrato de Trabajo es el acuerdo mediante el cual una persona natural (empleado) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica (empleador), bajo la continuada dependencia o subordinación de ésta y mediante el pago de una remuneración (salario) y el salario se percibe como la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, como la alimentación, habitación o vestuario suministrada al trabajador o a su familia, salvo que las partes hayan pactado por escrito que dichos beneficios no constituyen salario.

Una vez aclarado estos puntos nos encontramos que la señora Fanny Chala no se encuentra vinculada laboralmente a la sociedad que represento desde el 28 de febrero de 2021, razón por la cual no es dable por parte del apoderado solicitar el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 1 de marzo hasta el 28 de febrero de 2022, pues durante este lapso de tiempo la demandante no ha prestado sus servicios, ni ha estado vinculada laboralmente

Es entonces, que al no existir un contrato de trabajo y no prestar sus servicios la señora Fanny Chala no tiene derecho a la solicitud de salarios ni a la fecha, ni futuros, ni mucho menos a las prestaciones sociales.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO ✓

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO

Desde el 1 de marzo de 2010 la señora Fanny Chala fue vinculada mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada como operaria de aseo y asignada al puesto de la UNAD, esta labor estaba

ligada a los diversos contratos de prestación de servicios de aseo y cafetería suscritos entre la UT ASECOLBAS-CONSERJES y la UNAD, razón por la cual se suscribieron diversos contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada (los cuales se adjuntan con la contestación) con la demandante, nunca fue voluntad de las partes suscribir un contrato a término fijo de un año.

Por lo anterior, solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES

Como se indicó en el acápite de fundamentos y razones de la defensa la señora Fanny Chala no está vinculada laboralmente a la sociedad Asecolbas Ltda, razón por la cual no es procedente pagarle salarios y prestaciones sociales ya que esto depende de la existencia de los elementos del contrato de trabajo, razón por la cual no hay lugar a estos pagos desde el 1 de marzo de 2021 y mucho menos a futuro es decir hasta el 28 de febrero de 2022.

Solicito se declare probada esta excepción.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende el demandante el pago de salarios desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, los cuales no se le adeudan teniendo en cuenta que no existe vinculación laboral para las fecha señalada y otras son futuras lo cual hace menos posible el pago de estos, en el mismo sentido tampoco se adeuda suma alguna por prestaciones sociales.

Solicito, señor juez, se declare probada esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2010
2. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 28 de febrero de 2013
3. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2013

4. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 28 de febrero de 2014
5. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo
6. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2015
7. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 28 de febrero de 2015
8. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2015
9. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo con fecha febrero 1 de 2016
10. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 29 de febrero de 2016
11. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2016
12. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo con fecha febrero 8 de 2017
13. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 28 de febrero de 2017
14. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2017
15. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo con fecha febrero 8 de 2018
16. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 28 de febrero de 2018
17. Copia de desprendible de prima de servicios del primer semestre de 2017
18. Copia de desprendible de prima de servicios del segundo semestre de 2017
19. Consignación de Cesantías 2017
20. Desprendible de pago de intereses a las cesantías año 2017
21. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2018
22. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo con fecha febrero 8 de 2018
23. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 6 de febrero de 2019
24. Copia de desprendible de prima de servicios del primer semestre de 2018
25. Copia de desprendible de prima de servicios del segundo semestre de 2018
26. Consignación de Cesantías 2018
27. Desprendible de pago de intereses a las cesantías año 2018
28. Copia de contrato de trabajo por duración de la obra o labora con fecha 1 de marzo de 2019
29. Copia de desprendible de prima de servicios del primer semestre de 2019
30. Copia de desprendible de prima de servicios del segundo semestre de 2019
31. Consignación de Cesantías 2019
32. Desprendible de pago de intereses a las cesantías año 2019
33. Copia de desprendible de prima de servicios del primer semestre de 2020

34. Copia de desprendible de prima de servicios del segundo semestre de 2020
35. Consignación de Cesantías 2020
36. Desprendible de pago de intereses a las cesantías año 2020
37. Copia de comunicación mediante la cual se informa de la finalización del contrato de trabajo con fecha febrero 1 de 2021
38. Liquidación final de prestaciones sociales con fecha 6 de febrero de 2021
39. Copia de correos electrónicos con fecha 17 de febrero de 2021 de Administración Asecolbas a la señora Fanny Chala
40. Copia de la solicitud de permiso
41. Copia de correos electrónicos con fecha 24 de febrero de 2021 de Administración Asecolbas a la señora Fanny Chala
42. Examen médico ocupacional de retiro
43. Relación de incapacidades otorgadas a la señora Fanny Chala en formato Excel
44. Copia de Incapacidades concedidas
45. Certificado de aportes a seguridad Social
46. Contrato de prestación de servicios de aseo suscrito entre la UT Asecolbas Conserjes y la UNAD CMM-2019-000003

ANEXOS

1. Poder
2. Certificado de existencia

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 19 166-34 en la ciudad de Bogotá D.C. celular 3105582130, teléfono fijo 6730177 ext 504, correo electrónico cmorales1206@hotmail.com

Cordialmente,

CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
C.C.No. 52.432.637
T.P.No.114.482